



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES NO  
DOCENTES (EMPLEADOS) DE LA  
UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE  
LA VEGA Representado por MARCELINA  
CIENFUEGOS YANGALI

60

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores no Docentes (empleados) de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega contra la resolución de fojas 190, su fecha 11 de abril del 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de agosto del 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Resolución S/N, de fecha 6 de agosto del 2010, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el sindicato recurrente en el proceso sobre pago de beneficios económicos contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, argumentando que los magistrados demandados no han interpretado que sus convenios están vigentes por haber sido pactados con carácter permanente, vulnerando de este modo sus derechos a la libre negociación colectiva, irretroactividad de la ley, irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y a la tutela procesal efectiva.
2. Que con fecha 31 de agosto del 2011, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que lo solicitado fue ampliamente discutido en el proceso ordinario en el cual se interpretó que el convenio no tenía carácter permanente y que caducó automáticamente con la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley 25593. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que lo que se pretende es cuestionar lo decidido por los magistrados que emitieron la sentencia casatoria y que este proceso constitucional actúe como un órgano revisor de lo resuelto por los magistrados demandados.



61

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES NO  
DOCENTES (EMPLEADOS) DE LA  
UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE  
LA VEGA Representado por MARCELINA  
CIENFUEGOS YANGALI

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “*está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P.Const.*” (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).
4. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajena a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la aplicación de las normas en materia laboral, siendo pertinente señalar que tanto la valoración o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios como la interpretación de las normas legales o administrativas para cada caso concreto son asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y por tanto, escapan del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional. En el caso de autos, no se constata tal arbitrariedad; por el contrario, se advierte que la decisión de los magistrados emplazados de desestimar el recurso de casación en el proceso sobre pago de beneficios económicos interpuesto por el sindicato recurrente contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega se sustentó en una actuación legítima de la



62



EXP. N.º 02951-2013-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES NO  
DOCENTES (EMPLEADOS) DE LA  
UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE  
LA VEGA Representado por MARCELINA  
CIENFUEGOS YANGALI

autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el proceso laboral, de la cual no se aprecia un agravio al derecho que invoca el recurrente, constituyendo una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la norma constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante el proceso de amparo.

6. Que por consiguiente no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO REVISOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL